

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,
PALACIO DE JUSTICIA TELEFAX: 7564162**
Vélez, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela.

Rad: 683274089001-2021-00004-01

Accionante: MARISOL MOYA DELGADO.

Accionado. MUNICIPIO DE GÜEPSA SANTANDER Y CORPOGUEPSA

Fallo segunda instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a desatar la impugnación interpuesta por los accionados, MUNICIPIO DE GÜEPSA y CORPOGUEPSA, contra el fallo del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa-Santander, dentro de la acción de tutela de la referencia.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

La demandante señora MARISOL MOYA DELGADO Fundamenta su petición diciendo, que, actualmente vive en el predio la Quinta de Gabriel, ubicado en la vereda El Platanal del municipio de Güepsa, en donde vive con sus padres.

Que, junto con su hermana Deysi Moya Delgado solicitaron un préstamo, para mejoramiento de vivienda, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, el cual les fue preaprobado, siguiendo los trámites se solicitó visita del evaluador al predio y en el informe el perito deja como observación: la inexistencia del contador de agua. Además, que la vivienda es de condiciones básicas y rústicas, abastecida con el agua de la quebrada El Roperó conducida mediante manguera, que el informe del perito afirma que la vivienda no tiene condiciones mínimas de habitabilidad al no contar con acceso a agua potable y por ello no serían objeto de crédito.

Señala que desde el año 2006 su padre pagó a la empresa CORPOGUEPSA la cuota inicial de la instalación del servicio de agua, se realizó la instalación, pero el agua llegó un solo día porque los tubos se dañaron y no fueron reparados.

Que, CORPOGUEPSA, expidió una certificación en la cual expresa que, no pueden afirmar una fecha cierta de la instalación del agua potable, que, el FNA no acepta esta certificación.

2.2. Actuaciones procesales relevantes.

El a quo, admitió la tutela, mediante auto del 18 de enero de 2021, decretó como pruebas el escrito de tutela, sus anexos y las demás que se alleguen al procedimiento, vincular al FONDO NACIONAL DEL AHORRO a JAIME MOYA CASTILLO, EMPERATRIZ DELGADO, DEISY DELGADO MOYA y JENNY PAOLA MOYA DELGADO, a la COMISARIA DE FAMILIA y PERSONERÍA DE GÜEPSA.

2.3. Intervención de accionados y vinculados

2.3.1. Fondo Nacional del Ahorro

El vinculado responde diciendo, que la supuesta vulneración al derecho fundamental alegado por la actora respecto al Fondo Nacional del Ahorro no es cierta, que una vez verificada la base de datos y el sistema de información del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se pudo evidenciar que, la señora MARISOL MOYA DELGADO contó con una oferta de crédito por un monto de \$ 87.761.518.00

Que todos los inmuebles objeto de garantía *Debe tratarse de una vivienda habitable, evidenciable en el registro fotográfico aportado, contar con las acometidas y conexiones y/o servicios públicos mínimos requeridos tales como: Energía, acueducto, sistema sanitario.*

Que a la fecha la oferta de crédito se encuentra vencida, razón por la cual, en caso de que el inmueble cumpla con los requisitos señalados para continuar con el proceso de legalización la tuteante deberá solicitar un nuevo crédito con el FNA.

Que la acción de tutela debe declararse improcedente con relación al Fondo Nacional del Ahorro, que la cesación de la vulneración a los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela no depende esa entidad, por tal razón, solicita que se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3.2. Corpoguepsa:

Responde diciendo que en el año 2006 se recibió el pago de \$85.000, 00, por parte del señor JAIME MOYA, no obstante, no allegó los documentos del caso para poderse vincular como suscriptor.

Que, revisando los archivos, se encontró un derecho de petición recibido el día 16 de octubre de 2020, presentado por la accionante el cual se le dio respuesta el día 09 de noviembre de 2020.

Que, el predio se encuentra ubicado en la vereda el platanal y si hay predios en esta vereda que cuentan con el servicio, sin embargo, tiene unos cronogramas de obra establecidos en los cuales van avanzando por tramos. En el caso específico de la accionante informan que antes de la ubicación del predio denominado, Quinta Gabriel, existen otros que no cuentan aún con el servicio.

Que, en la respuesta del día 09 de noviembre de 2020, en el que se le informó entre otros que se validó el sitio de ubicación del predio encontrando, que está ubicado dentro del

ámbito territorial y que al momento no cuenta el sector con las redes locales, tuberías y conexiones que se requieren técnicamente para instalar el servicio.

Que, la accionada con el derecho de petición ha actuado bajo los parámetros del principio de buena fe, siendo diligente, clara y eficiente al diseñar y poner en marcha un plan de trabajo de ejecución de obra que le permitiera acceder al servicio a la accionada.

Que, CORPOGUEPSA no ha violado ningún derecho fundamental, toda vez, la obligación de suministro del preciado líquido se encuentra en cabeza del municipio y no de la entidad privada.

2.3.3. Municipio de Güepsa:

Señala que se tiene proyectada, la extensión de redes de suministro de agua potable, que la ejecución depende del flujo de recursos, disponibilidad de maquinaria y mano de obra.

Solicita declarar improcedente la tutela interpuesta por la señora MARISOL MOYA DELGADO, por cuanto no se evidencia vulneración de los derechos fundateles, porque no existen predios aledaños a la Quinta de Gabriel, que cuente con esos servicios.

Que teniendo en cuenta que, en el municipio de Güepsa, existe la empresa encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, la administración Municipal no es la competente para realizar los procedimientos que solicita la actora.

2.3.3. Personería de Güepsa:

Responde diciendo, que el 20 de enero de 2021, se hizo la verificación y se trasladaron al predio Quinta de Gabriel en compañía del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, que, se realizó la visita especial para verificar los derechos de los menores, se inició la visita, atendida por Jenny Paola Moya Delgado, en calidad de tía, la cual manifestó que convive con sus dos sobrinos de 8 y 10 años de edad, desde hace tres años y que en la vivienda no cuentan con servicio de agua potable, no hay servicio sanitario y que el agua que consumen la sacan de la quebrada y en tiempos de lluvia recogen esa agua y la almacenan en tanques.

III. EL FALLO IMPUGNADO

Tras realizar un relato de los hechos que dieron origen a la acción constitucional, el *A quo*, acometió el estudio de la controversia, la relación de las pruebas allegadas, de cara a los términos de la demanda de tutela.

Establece que, lo pretendido por la señora Marisol Moya Delgado, es que se protejan sus derechos fundamentales a una vida digna, a la salud y al consumo de agua potable, los cuales considera vulnerados por CORPOGUEPSA y la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, ante la negativa del suministro de agua potable en su predio.

Para luego decir que, no comparte lo manifestado por CORPOGUEPSA, quien solo hasta la fecha se haya realizado el respectivo cronograma de ejecución de obras, que desde el año 2006 se ha solicitado el servicio y han debido pasar 15 años desde la

solicitud para hacer posible el debido suministro de agua a la vivienda de la accionante.

Que ese despacho, no discute la falta de documentación debida, que lo cierto es que a CORPOGUEPSA, le asiste el deber de requerir al solicitante para que procediera de conformidad, por lo que, excusarse en la falta de documentación no legitima la omisión en la que incurrió, que, es clara la intención del ciudadano de querer proveerse del valioso líquido, que dentro del plenario no obra prueba que acredite que CORPOGUEPSA, informara a la actora de los requisitos mencionados, en la respuesta ofrecida al derecho de petición incoado.

Que, del acta de verificación de la personería, de los derechos de los menores, de edad, se puede establecer que, los residentes, deben hacer sus necesidades fisiológicas en el monte que, el agua utilizada es recogida de aguas lluvias o traídas de una quebrada que pasa cerca al bien, denominado Quinta de Gabriel, líquido que no es potable.

Motivos por los cuales resuelve conceder el amparo a los derechos fundamentales a la salud y al consumo de agua potable de la accionante y los menores de edad. En consecuencia, ordena a COSPOGUEPSA Y A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, que, en el término de 48 horas proceda a suministrar de la forma más efectiva posible, un mínimo de agua potable para las personas que reside en el predio Quinta de Gabriel.

IV. LA IMPUGNACIÓN

4.1. Municipio de Güepsa.

El accionado, solicita al superior, revoque parcialmente la decisión de primera instancia, por cuanto considera que, no es competencia de la administración Municipal, realizar labores para el efectivo suministro de agua potable a la accionante, que su responsabilidad consiste en asegurarla prestación del servicio.

Que, el fallo impugnado, no es claro en establecer un límite temporal dentro del cual debe el prestador de servicios públicos de acueducto, realizar las obras que permitan el goce efectivo de servicio de agua, traslado es competencia en forma abierta al municipio de Güepsa.

4.2. CORPOGÜEPSA.

Presenta su inconformismo al considerar que, la titularidad de la obligación del suministro de servicio se encuentra en cabeza del Estado, para el caso, del Municipio, ente territorial en el que recae la carga.

Que, vía acción de tutela no se le puede imponer al ente territorial la obligación de realizar de manera inmediata la construcción de un acueducto, pero sí garantizar el acceso al líquido en condiciones de dignidad, permitiendo la provisión constante del líquido vital.

Que, no es carga de CORPOGUEPSA, garantizar el suministro del agua potable a la accionante en los términos del fallo impugnado, toda vez, resulta desbordada la imposición dado que no es una carga que el estado haya trasladado y compartido con

los particulares, muy por el contrario, el postulado Constitucional adjudica este deber en cabeza del Estado.

Por lo manifestado anteriormente, solicitan se exonere a CORPOGUPESA de la carga impuesta en la parte resolutive del fallo.

V. CUMPLIMIENTO DEL FALLO

La apoderada de la accionada CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORPOGÜEPSA, mediante memorial allegado a este expediente, informa de la gestión realizada, en el cumplimiento de las etapas III y IV del cronograma de obra, informado en la contestación de la acción de tutela y que las obras finalizaron el día 12 de febrero de 2021.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra las sentencias de tutela proferidas por los Juzgados municipales; por tanto, al tener presente que el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa -Santander, pertenece a nuestro circuito judicial, es competente este despacho para desatar la impugnación.

6.2. La legitimación.

6.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Como en el presente caso la accionante y su familia son las personas que consideran directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; es legítima su actuación por activa en la presente causa.

6.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que el Municipio de Güepsa y CORPGUEPSA son las entidades a las que se les atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

6.3. Problema jurídico.

El problema jurídico es determinar si el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepesa del 29 de enero de 2021 se ajusta a las pruebas de la acción de tutela y la normatividad vigente y si es procedente declarar el hecho superado por el cumplimiento del fallo de primera instancia, por parte de los accionados.

6.4. Precedente jurisprudencial

La problemática que ocupa la atención del despacho exige como punto de partida, el análisis de la postura plasmada por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre el cumplimiento de los fallos en la Acción de Tutela, dejando claro que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada.

Con relación al cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte Constitucional ha pronunciado¹ lo siguiente:

“(…)

2.6. Alcance de la teoría del hecho superado: Aclaración de la figura

Según el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos se ven amenazados o vulnerados por la conducta de una autoridad pública o por particulares, bien sea mediante una acción o una omisión. Con tales propósitos, al juez constitucional se le faculta para emitir órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar una acción específica.

En algunos casos la conducta vulneratoria cesa o la violación se consuma, circunstancias que acarrearán la ineficacia del amparo solicitado. En efecto, tales acaecimientos impiden que el juez pueda pronunciarse de fondo respecto de la tutela incoada, por sustracción de materia, fenómeno al cual la jurisprudencia constitucional ha calificado como “carencia actual de objeto”. La referida situación puede suscitarse en tres hipótesis diferentes, a saber: (i) cuando exista un “hecho superado”, (ii) con el acaecimiento de un “hecho sobreviniente” o (iii) como consecuencia de un “daño consumado”.

En el caso bajo estudio el juez de segunda instancia declaró improcedente el amparo por considerar que existía un hecho superado; lo cual genera la necesidad de hacer un especial énfasis en dicha hipótesis.

El hecho superado ocurre cuando, con ocasión de una acción u omisión de la entidad accionada, se logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, entre el término de interposición de la misma y el fallo correspondiente. Sobre el particular, la Corte ha aseverado que: “El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.”

Con fundamento en lo expuesto, la intervención del juez constitucional termina siendo “inocua” y lo releva de la obligación de pronunciarse de fondo. Sin embargo, en la sentencia el juez deberá demostrar que realmente se satisfizo la pretensión de la tutela, como presupuesto para: (i) declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y (ii) abstenerse de impartir orden alguna.

Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

¹ Sentencia, T-439, MP: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela. (...)*

6.5. Caso concreto

En el fallo de primera instancia del 29 de enero de 2021, el a quo, resuelve conceder el amparo a los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y al consumo de agua potable de la accionante y los menores de edad. En consecuencia, ordena a COSPOGUEPSA y a la administración municipal, que, en el término de 48 horas proceda a suministrar de la forma más efectiva posible, un mínimo de agua potable para las personas que reside en el predio Quinta de Gabriel.

La apoderada de la accionada CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CORPOGÜEPSA, mediante memorial allegado a este expediente el 10 de febrero de 2021, informa de la gestión realizada, en el cumplimiento de las etapas III y IV del cronograma de obra, informado en la contestación de la acción de tutela y que las obras finalizaron el día 12 de febrero de 2021.

Dentro del material probatorio se aprecian un álbum fotográfico, obras realizadas, en la que se informa las acciones realizadas, se dice, dar cumplimiento a la etapa No. III y IV del cronograma informado, agregan que, durante los días 10, 11 y 12 de febrero de 2021, la corporación y la administración municipal dieron inicio a las actividades para llevar agua potable a la señora Marisol Moya Delgado en la vereda platanal del municipio de Güepsa Santander.

Que, el día 12 de febrero de 2021 se realizó la instalación de paso aéreo en tubo aguas negras de 3” para facilitar la continuación de tendido de redes en 2”, continuación trabajo maquinaria para excavación e ingreso a la casa de habitación de la señora Marisol Moya Delgado, para realizar la instalación domiciliaria en manguera PF de ½” de presión en una distancia aproximada de más de 250 metros lineales para concluir con la entrega del servicio, que, se puede evidenciar, la empresa y la administración municipal colaboraron al máximo con la excavación en predio privado, actividad que le corresponde al usuario.

En el álbum fotográfico se puede evidenciar las excavaciones, tendido de redes y el suministro de agua a un recipiente cisterna.

Por llamada al abonado celular 3104772691, número que aportan en el escrito de demanda, responde la señora MARISOL MOYA DELGADO, quien informa que ya cuenta con el suministro de agua potable en el predio Quinta de Gabriel, por lo que considera que se encuentra satisfecha su solicitud.

En atención a lo anterior, este despacho considera que, de acuerdo lo solicitado en en la demanda y a lo resuelto por el juez de primera instancia, los accionados dieron cumplimiento al fallo, si se considera que las personas que residen el predio "Quinta de Gabriel", ya cuentan con el servicio de agua potable, en consecuencia, finalizó la vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que los accionados CORPOGUEPSA Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE GUEPSA, dieron cumplimiento al fallo de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiunos (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5c29f6ca1908ea73f41324a875ada220afff7e74db923a187e39259cfa5ab

Documento generado en 04/03/2021 12:03:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**